



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01855-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

WALTER GUILLERMO TORRES
ESCOBAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Guillermo Torres Escobar contra la resolución de fojas 282, de fecha 21 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01855-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

WALTER GUILLERMO TORRES
ESCOBAR

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita se deje sin efecto el Informe de Actividad de Control N.º 023-2014-CG/AI denominado "Verificación del cumplimiento funcional y otros aspectos relacionados a la OCRN y del personal designado en la MPCH", así como los actos que se hayan dispuesto o ejecutado en mérito al mismo. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley, a la comunicación previa y detallada de los hechos que se imputan y a la defensa. Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, la pretensión contenida en la demanda no se refiere en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que se está cuestionando supuestas transgresiones de normas reglamentarias y legales referidas al Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en la emisión del mencionado informe sin que se advierta incidencia directa en los derechos invocados. Por tal motivo, el citado recurso debe ser desestimado.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que este Tribunal discrepa con la argumentación esgrimida tanto en primera como en segunda instancia o grado para rechazar la demanda por considerarse incompetentes por razón de territorio, por cuanto es claro que el lugar donde se presume afectados los derechos del recurrente fue en Chiclayo conforme se advierte de la Carta N.º 00838-2014-CG/DP, de fecha 19 de noviembre de 2014 (f. 2), toda vez que la dirección en la que fue notificada esta y que adjunta el cuestionado informe, se realizó en la Avenida Elías Aguirre N.º 896, esquina jirón 7 de enero, Chiclayo-Lambayeque.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01855-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
WALTER GUILLERMO TORRES
ESCOBAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Urrutia 3
Walter Guillermo Torres Escobar
[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL